



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 014 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala N° 2
EXP. TNRCH : 038-2017
CUT : 141998-2015
IMPUGNANTE : Asociación de Vivienda Aicas Misionero
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Luricocha
Provincia : Huanta
POLÍTICA : Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Aicas Misionero contra la Resolución Directoral N° 1538-2016-ANA-AAA X MANTARO, por haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa tipificada como la ejecución de obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Aicas Misionero contra la Resolución Directoral N° 1538-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 14.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, que le impuso una amonestación escrita por haber ejecutado la construcción de obras hidráulicas de captación y aprovechamiento en el manantial denominado Yutupuquio, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 583662 m E – 8578292 m N ubicada en la Comunidad de Culluchaca del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Vivienda Aicas Misionero solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1538-2016-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- El hecho sancionado no configura una infracción administrativa porque, la obra ejecutada, no constituye una infraestructura mayor pública.
- No se aplicaron los criterios de razonabilidad porque, con la ejecución de la obra imputada, no se incurrió en afectaciones a la salud ni se ha obtenido un provecho económico.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- Mediante la Resolución Directoral N° 018-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 12.01.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro otorgó una licencia de uso de agua a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) de Aicas del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, conforme se observa a continuación:

Nombre de manantial	Ubicación de la captación UTM (WGS 84) Zona 18 S		Caudal (l/s)	Volumen anual (m ³ / año)
	Este	Norte		
Salud Yaku	583287	8578457	0.90	28346.29
Ccolloce Orccuna	583379	8578257	0.79	24863.39
Ancapa Tananpuquio	583379	8578221	0.88	27837.84
Total			2.57	81047.52

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Con el escrito de fecha 19.10.2015, los representantes de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) de Aicas y las organizaciones de usuarios de Intay, Cedrohuerta, Simpayhuasi, Seccebamba, Llanza, Pariza del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, interpusieron una denuncia administrativa contra la Asociación de Vivienda Aicas-Misionero ante la Administración Local de Agua Ayacucho, señalando que la denunciada ejecutó obras de captación en un ojo de agua ubicado en el ámbito de la comunidad de Culluchaca de la localidad de Yanasraccay, del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, lo cual les causa perjuicio porque disminuye significativamente sus volúmenes de abastecimiento.



4.3. Mediante el memorial de fecha 22.10.2015, la Asociación de Vivienda Aicas-Misionero manifestó que la obra ejecutada refiere a la instalación de una tubería mediante la cual se capta agua para uso poblacional de seiscientas (600) familias, por lo cual solicitaron que se realice una inspección ocular en dicho punto de captación, a fin de que se verifiquen dichas condiciones y se proceda con el otorgamiento de una dotación de agua.



4.4. El 03.05.2016, la Administración Local de Agua Ayacucho realizó una visita de inspección ocular en el ámbito de la comunidad de Culluchaca de la localidad de Yanasraccay, del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, en la cual se verificaron obras hidráulicas de captación y aprovechamiento de agua proveniente de cuatro (4) manantiales, ubicados en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 583662 m E – 8578292 m N, 583263 m E – 8578448 m N, 583376 m E – 8578260 m N y 583378 m E – 8578222 m N, dichas obras consisten en captaciones rústicas de concreto y tuberías de dos (2) pulgadas cercadas con alambres de púas, las cuales abastecen a la población de Aicas.

4.5. En el Informe Técnico N° 114-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de fecha 06.05.2016, la Administración Local de Agua Ayacucho indicó lo siguiente:

- a) De las cuatro (4) captaciones constatadas durante la inspección ocular de fecha 03.05.2016, tres (3) corresponden a las fuentes de agua denominadas como manantiales Salud Yaku, Ccolloce Orccuna y Ancapa Tananpuquio, las cuales son aprovechadas por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) de Aicas, en mérito de lo dispuesto en el Resolución Directoral N° 018-2016-ANA-AAA X MANTARO.
- b) La infraestructura hidráulica ubicada en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 583662 m E – 8578292 m N y constatada durante la inspección ocular de fecha 03.05.2016 se encuentra en la vertiente izquierda del riachuelo Pucaccasa, en la jurisdicción de la localidad de Yanasraccay de la Comunidad de Culluchaca del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, la fue ejecutada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, presuntamente por la Asociación de Vivienda Aicas-Misionero.
- c) Por lo antes señalado, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Vivienda Aicas-Misionero por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Asimismo, en el referido informe se adjuntaron seis (6) fotografías que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 03.05.2016, en las que se aprecia la infraestructura hidráulica constatada, la cual habría sido construida sin autorización de la Autorización Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante las Notificaciones Múltiples N° 006-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO y N° 007-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 10.05.2016, la Administración Local de Agua Ayacucho indicó a la Asociación de Vivienda Aicas Misionero que ejecutó obras de captación en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 583662 m E – 8578292 m N correspondiente a la vertiente izquierda del riachuelo Pucaccasa, ubicado en la jurisdicción de la localidad de Yanasraccay de la Comunidad de Culluchaca del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y que, por este motivo, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

De este modo, la Administración Local de Agua Ayacucho requirió a la Asociación de Vivienda Aicas Misionero que cumpla con retirar las estructuras no autorizadas.

- 4.7. Con el escrito de fecha 30.05.2016, la Asociación de Vivienda Aicas Misionero, señaló que el agua obtenida de la captación ejecutada en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 583662 m E – 8578292 m N correspondiente a la vertiente izquierda del riachuelo Pucaccasa, sirve para uso poblacional de cuatro mil (4000) habitantes y de un centro educativo; asimismo, señala que solicitó en reiteradas oportunidades a la Comisión de Usuarios de Luricocha que le brinde una dotación de agua, lo cual les ha sido negado en reiteradas oportunidades, sin justificación alguna.

- 4.8. En fecha 27.06.2016, la Administración Local de Agua Ayacucho realizó una nueva inspección ocular, en mérito de la cual consignó en la respectiva acta que constató la presencia de obras de captación en el manantial denominado Yutupuquio, para el abastecimiento de agua a la Asociación de Vivienda Aicas Misionero con un caudal es de 1.06 l/s, cuya ejecución no tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, se adjuntaron seis (6) fotografías que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 27.06.2016, en las que se aprecia el desarrollo de la infraestructura hidráulica constatada, la cual habría sido construida sin autorización de la Autorización Nacional del Agua.

- 4.9. Mediante el Informe Técnico N° 285-2016-ANA-AAA MANTARO.SDARH/PSB de fecha 10.08.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro evaluó las actuaciones contenidas en el presente expediente, en virtud de los cuales señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad de la Asociación de Vivienda Aicas Misionero de haber ejecutado una obra hidráulica de captación en el manantial denominado Yutupuquio, por lo cual realizó la calificación de este hecho mediante la aplicación de los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 278° de su Reglamento.

Es así como, considerando aspectos como el hecho de que no hubo daños a la salud de la población, afectación a derechos de terceros, ni beneficios económicos que favorezcan al administrado, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló que la infracción cometida por la Asociación de Vivienda Aicas Misionero debía ser calificada como "Leve" y, por lo cual recomendó que se imponga una sanción de amonestación escrita.

- 4.10. Con la Resolución Directoral N° 1538-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 14.12.2016, notificada el 20.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Asociación de Vivienda Aicas Misionero con una amonestación escrita por haber ejecutado la construcción de obras hidráulicas de captación y aprovechamiento en el manantial denominado Yutupuquio, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 583662 m E – 8578292 m N ubicada en la Comunidad de Culluchaca del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado el 10.01.2017, la Asociación de Vivienda Aicas Misionero interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1538-2016-ANA-AAA X MANTARO.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

Respecto a la infracción atribuida a la Asociación de Vivienda Aicas Misionero



6.2. Con la Resolución Directoral N° 1538-2016-ANA-AAA X MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Asociación de Vivienda Aicas Misionero con una amonestación escrita por haber ejecutado la construcción de obras hidráulicas de captación y aprovechamiento en el manantial denominado Yutupuquio, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 583662 m E – 8578292 m N ubicada en la Comunidad de Culluchaca del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción sancionada se encuentra acreditada conforme con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular de fecha 03.05.2016, en la cual se constató la ejecución de obras hidráulicas de captación y aprovechamiento en el manantial denominado Yutupuquio, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 583662 m E – 8578292 m N ubicada en la Comunidad de Culluchaca del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.
- b) El Informe Técnico N° 114-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de fecha 06.05.2016, en el cual se evaluaron los hechos constatados el 03.05.2016 y se señaló

- que la citada obra hidráulica se ejecutó sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección de fecha 03.05.2016.
 - d) El escrito de fecha 30.05.2016, mediante el cual la Asociación de Vivienda Aicas Misionero presentó sus descargos, señalando que la obra constatada sirve para el uso poblacional de agua de cuatro mil (4000) habitantes y de un centro educativo.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Aicas Misionero

6.4. Respecto al argumento de la impugnante, mediante el cual manifiesta que, el hecho sancionado no configura una infracción administrativa porque, la obra ejecutada, no constituye una infraestructura mayor pública, este Tribunal señala que:

6.4.1. De conformidad a lo señalado en el numeral 6.1 de la presente resolución, a efecto de determinar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, no se requiere de una clasificación previa sobre el tipo o magnitud de la obra hidráulica construida sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.2. Cabe precisar que las obras hidráulicas en materia de recursos hídricos, cuya ejecución no autorizada ameritan la imposición de una sanción administrativa, son aquellas que se construyan o ejecuten en fuentes naturales de agua, en bienes naturales asociados a ésta o en infraestructura hidráulica mayor pública. Al respecto, los supuestos de la referida infracción han sido desarrollados por este Tribunal en el numeral 6.5 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaído en el Expediente N° 104-2014¹.

6.4.3. En ese sentido, en tanto se encuentra acreditada la ejecución de una obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua por parte de la Asociación de Vivienda Aicas Misionero, deviene en innecesario incidir si se trata de una infraestructura hidráulica mayor pública, por lo cual corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento de la impugnante, mediante la cual manifiesta que, no se aplicaron los criterios de razonabilidad porque, con la ejecución de la obra imputada, no se incurrió en afectaciones a la salud ni se ha obtenido un provecho económico, este Tribunal señala que:

6.5.1. En tanto está demostrada la responsabilidad de la impugnante por haber cometido la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, como parte de la determinación de la responsabilidad administrativa no corresponde evaluar si la obra ejecutada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua tuvo algún efecto o finalidad, porque estos aspectos deberán ser evaluados en el momento que se determine la calificación y la gradualidad de la sanción administrativa, de conformidad con los criterios de razonabilidad, establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 278° de su Reglamento².

6.5.2. Al respecto, del análisis al expediente se observa que la Resolución Directoral N° 1538-2016-ANA-AAA X MANTARO se encuentra sustentada en el análisis realizado por la Sub



1 Véase Resolución N° 127-2014-ANNTNRCH, recaída en el Expediente N° 104-2014. Publicado el 22.07.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_aaa_chch_petcaracocha.pdf

2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 278° de su Reglamento; tanto la calificación de las infracciones tipificadas en la normativa de recursos hídricos como Leve, Grave o Muy Grave, como la determinación de las sanciones por la comisión de dichas infracciones, deben ser determinadas conforme a lo dispuesto en los criterios específicos señalados en dichas normas. En ese sentido, para determinar las respectivas sanciones se deben aplicar los siguientes criterios:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c) La gravedad de los daños generados;
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f) La reincidencia; y,
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Dirección de Administración de Recursos Hídricos y consignado contenido en el Informe Técnico N° 285-2016-ANA-AAA MANTARO.SDARH/PSB de fecha 10.08.2016, en el cual se evaluó el hecho imputado al impugnante, el cual fue calificado como "Leve" porque se consideraron aspectos de razonabilidad como, por ejemplo, el hecho de que la ejecución de la obra sancionada no causó afectaciones a la salud pública ni a derechos de terceros, así como se comprobó que no se produjeron beneficios económicos a favor de la Asociación de Vivienda Aicas Misionero, entre otros aspectos.

6.5.3. De este modo, se determina que, en tanto el argumento expuesto por el impugnante en este extremo no constituye un elemento eximente de responsabilidad administrativa, sino que se refiere a criterios de razonabilidad que fueron evaluados oportunamente por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, previo a la calificación de la infracción y a la determinación de la sanción de amonestación escrita impuesta en su contra, corresponde ser desestimado.

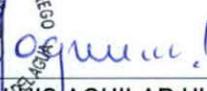
6.6. De acuerdo a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 1538-2016-ANA-AAA X MANTARO emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se ajusta a derecho, en tanto se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la Asociación de Vivienda Aicas Misionero por haber incurrido en la infracción tipificada en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento y porque, la sanción de amonestación escrita obedece a la aplicación de criterios de razonabilidad, y; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación evaluado en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0020-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Aicas Misionero contra la Resolución Directoral N° 1538-2016-ANA-AAA X MANTARO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

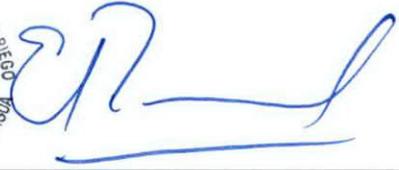
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL